

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/033/2021

EXPEDIENTE NÚMERO	*****
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AUTO RECURRIDO	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA PONENTE:	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN:	RA/SFA/070/2020
SENTENCIA:	RA/033/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/070/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Golfo Norte, en contra del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por la Primer Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Inconforme ***** apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Golfo Norte, con el mencionado auto, lo recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el que

además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente.

Ahora, mediante acuerdo plenario PSS/SE/VII/009/2021 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, publicado en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se autorizó a la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza a asumir por ministerio de ley temporalmente las funciones de Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Así mismo, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y debido al retiro formal del Magistrado Marco Antonio Martínez Valero, se dictó acuerdo en donde se designó a la Secretaría en funciones de Magistrada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito de fecha el siete de diciembre de dos mil veinte, ***** apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Golfo Norte, interpuso recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio a los inconformes, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete se interpuso juicio contencioso administrativo por

parte de la Comisión Federal de Electricidad a través de su apoderado jurídico, en el cual señalaba como acto impugnado la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ***** en la cual determinaba un crédito fiscal por la cantidad de \$***** (*****), la resolución contenida en el oficio ***** de fecha ***** , que confirma la validez de la resolución ***** , el mandamiento de ejecución de fecha ***** , relativo al crédito fiscal ***** , el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ***** sobre el crédito fiscal ***** , el embargo de la cuenta ***** .

b) Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por desechando la demanda interpuesta por la Comisión Federal de Electricidad pues se consideraba que el órgano competente para conocer del asunto serían los tribunales federales, posteriormente dicha determinación fue sujeta a diferentes medios de impugnación llegando a la determinación emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, dejando insubsistente la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho dictada por el pleno de este Tribunal y teniendo como consecuencia la revocación del recurso de reclamación de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, así como, el auto dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la demanda, en contra del Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, del Administrador Local de Ejecución Fiscal de Piedras Negras, del Administrador Local de Fiscalización de Monclova, de la

Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, del Notificador Ejecutor, así como, el Titular de la Administración Fiscal General, ordenándose se notificara a las mismas para que rindieran su contestación oportuna, así mismo, se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado con la finalidad de mantener las cosas en el estado que se encuentran.

d) Mediante escrito recibido en Oficialía Común de Partes el día seis de agosto de dos mil diecinueve, se rindió contestación por parte de ***** , en su carácter de Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en representación de las autoridades demandadas, corriendo traslado de la demanda para que la parte actora pudiera ampliar su demanda, siendo ampliada mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

e) Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo en donde destaca que la persona moral a quien se le practicó la verificación de su situación fiscal y a quien se le determinó el crédito correspondiente a la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, siendo que la persona moral que promovió el juicio de nulidad fue la CFE Distribución Empresa Productiva Subsidiaria, haciendo en dicho acuerdo una connotación en que son personas morales distintas e independientes, esto es al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que se declara el sobreseimiento del juicio de origen en virtud de estimarse que CFE distribución Empresa Productiva Subsidiaria carece de interés legítimo y jurídico para demandar en vía de nulidad los actos que impugna.

f) Inconforme con el auto antes mencionado, ***** apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Golfo Norte, hizo valer el recurso de apelación mediante escrito recibido el día siete de diciembre de dos mil veinte en la Oficialía común de partes de este tribunal; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar fundado uno de los agravios expuestos por el apelante y suficiente para modificar el sentido de la determinación, con base a las siguientes consideraciones:

1. Señala el inconforme en su agravio Primero que la Sala realiza un estudio por el cual establece que su poderdante carece de interés legítimo y jurídico para demandar en vía de nulidad los actos que impugna, y, en consecuencia, se declara el sobreseimiento del presente juicio.

Posteriormente refiere que la resolución emitida en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, ya realizó un estudio medianamente del fondo del asunto, del mismo se puede observar que los actos reclamados son ilegales y afectan la esfera jurídica de CFE Distribución, que la Primera Sala del Tribunal, resuelve que los actos son dirigidos para la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, sin embargo, los actos concernientes al mandamiento de ejecución de fecha *****, relativo al crédito fiscal *****, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ***** sobre dicho crédito fiscal de la cuenta número ***** de la Institución *****, y además las resoluciones contenidas en el oficio *****, y la resolución

contenida en el oficio ***** , emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, fueron todos notificados en el domicilio de la calle ***** domicilio de la empresa productiva CFE Distribución Zona Piedras Negras parte actora del presente juicio de nulidad.

Y que, por lo tanto, la resolución emitida por la autoridad demandada tiene vicios en el fondo del procedimiento ya que como se puede observar Comisión Federal de Electricidad Empresa Productiva del Estado, tiene su domicilio en el Distrito Federal, como bien lo establece el artículo 2, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que no es procedente el sobreseimiento del juicio, ya que como se puede observar en autos, los actos notificados fueron efectuados a la Superintendencia de Distribución Zona Piedras Negras, que estos debieron ser dirigidos a Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado, el cual tiene su domicilio en la Ciudad de México.

Que contrariamente a lo expuesto, en ningún momento su representada fue omisa en exponer argumentos tendientes a controvertir la legalidad de los actos de ejecución, lo que se verifica de la simple lectura que se haga del ocurso de demanda, siendo a todas luces que los actos efectuados todos fueron notificados a CFE Distribución Zona Piedras Negras, por lo que no es procedente el sobreseimiento en los términos planteados por la Sala Juzgadora.

Como Segundo agravio refiere que la resolución contenida en el oficio ***** de fecha *****, emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resolvió el recurso de revocación, que confirma la validez de la resolución No *****, controvertida mediante el recurso de revocación promovido por la ahora actora, notificada el *****, el cual es uno de los actos impugnados en la demanda inicial, fue el último acto definitivo efectuado por la Autoridad Demandada, en ese sentido pronunciar el sobreseimiento sobre algo que va dirigido a C.F.E. DISTRIBUCIÓN ZONA PIEDRAS NEGRAS, como último acto de la autoridad demandada, y por su parte la Sala oficiante, señalar que no depara perjuicio, resulta totalmente transgresor a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, ya que como lo dispone el artículo 12, de la Ley de la Materia, el cual establece que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, por lo que de tal manera en caso de no haber acudido a juicio de nulidad se tendrían por consentidos los actos dirigidos por la autoridad demandada hacia CFE distribución zona piedras negras.

Que si la demandada emitió resolución en contra de Comisión Federal de Electricidad Distribución Piedras Negras, tiene un interés legítimo y puede impugnar la resolución en el término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como se estableció en la resolución contenida en el oficio *****, y dentro de las facultades de dicho Tribunal según

su Ley Orgánica, está la de dirimir la actual controversia. Por lo que resulta claro que el juicio debe ser resuelto en todas sus etapas procesales hasta emitir la sentencia definitiva por el citado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, y no solo de resolverlo sino observar lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza. que de lo establecido por el citado artículo se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado, asimismo se establece que podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.

Por lo que se desprende que la Sala actuó en contra de lo establecido en dicho ordinal, según el recurrente, ya que primeramente efectuó el sobreseimiento del juicio, dejándolo sin materia, y no observó que los actos, son suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos combatidos ya que como lo ostenta en dicha resolución son actos dirigidos a Comisión Federal de Electricidad y no a CFE Distribución, por lo que la Primera Sala, debió ordenar en sentencia que se tramite nuevamente el procedimiento en contra Comisión Federal de Electricidad y notificarlo en su recinto oficial, y en consecuencia dejar sin efectos los actos notificados a CFE Distribución en el domicilio de la Zona de Distribución Piedras Negras.

Respecto al tercer agravio señala que en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la autoridad

responsable admitió a trámite la demanda de nulidad, en cumplimiento a lo resuelto en dicho amparo directo, donde se reconoce la personalidad del Licenciado *****, en su carácter de apoderado General de Pleitos Cobranzas, lo que acredita con copia certificada del Testimonio del Instrumento número cuarenta y cuatro mil ciento setenta y tres, pasado ante la fe de *****, Notario Público número *****, con ejercicio en el Distrito Notarial de la Ciudad de México y que la Sala nuevamente procedió a analizar el interés legítimo de CFE Distribución y establece que su poderdante no tiene legitimación en el presente asunto, no obstante que como se ha expuesto en párrafos antecedentes todos los actos fueron notificados a CFE Distribución Zona Piedras Negras y la última resolución de la Autoridad demandada en juicio fue dirigida al Comisión Federal de Electricidad de Distribución Zona Piedras, Negras, mediante oficio *****, emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Que además de lo anterior, resulta un hecho notorio, que existen actualmente diversos juicios bajo los expedientes ***** y *****, ventilados en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los cuales ya se ha emitido sentencia definitiva, y en donde las situaciones de estudio fueron los mismos actos reclamados bajos las mismas autoridades y en dichos expedientes no se declaró la falta de interés legítimo, sino todo lo contrario, se culminó con la sentencia respectiva, por lo que resulta ser un hecho notorio, para efectos de no sobreseer el juicio, como lo determina la Primera Sala de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Agrega que Inclusive desde el juicio de amparo directo ***** , en sentencia dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, la cual debe obrar en autos y que en dicha sentencia se ordena dar trámite al Juicio de Nulidad promovido, reconociendo el interés legítimo para efectos de comparecer a juicio en razón de los actos de autoridad llevados a cabo por las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa, por lo que de lo contrario, el Tribunal de Colegiado, hubiera desechado la demanda de amparo, sin embargo; como se reconoció que existe un vínculo entre lo efectuado por las Autoridades Demandadas y la esfera jurídica de CFE Distribución, y que solamente mediante la sentencia emitida se puede llegar a dilucidar las afectaciones del Demandante.

Que la Primera Sala Unitaria sigue aplicando efectos retroactivos en perjuicio de su poderdante lo cual está prohibido expresamente en el artículo 14 constitucional.

2. Por su parte la Sala de origen en su acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte señaló:

➤ Que estimaba pertinente analizar la legitimación de la parte actora, esto es, **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”**, con apoyó en las jurisprudencias **“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA”** y **“LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN”**

➤ Que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado contempla requisitos mínimos indispensables que permiten determinar sobre la procedencia o

improcedencia de la demanda, sin que se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia.

➤ Que se advierte del escrito de demanda que “**CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria**”, señala como primer acto impugnado la resolución contenida en el oficio ***** de fecha *****, emitida dentro del expediente *****, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ciento *****.

➤ Señala que, de la relatoría de hechos, así como del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se desprenden como antecedentes del acto impugnado el de fecha *****, donde la Administración Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, emitió el *****, dentro del expediente *****, dirigido a “**Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado**” – como se aprecia del proemio de dicho instrumento –, mediante el cual solicitó información y documentación relativa a la contribución de Impuesto Sobre Nóminas por los ejercicios fiscales de dos mil doce a dos mil dieciséis, dando así inicio a las facultades de comprobación de las que está investida la autoridad fiscal.

➤ Que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis se notificó a dicha contribuyente, es decir, “**Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado**”, carta invitación número *****, en la cual se le invitó a corregir su situación fiscal por la tributación y periodo mencionado con antelación.

➤ Que del ejercicio de las facultades de comprobación amparado bajo el expediente ***** , culminó en la emisión del oficio determinante número ***** de fecha ***** , mismo que se encuentra dirigido a **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”**.

➤ Señala que debe destacarse que la persona moral a quien se le practicó la verificación de su situación fiscal y a quien se determinó el crédito correspondiente, lo es **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”**, y que la persona moral que promovió el juicio de nulidad que nos ocupa lo es “CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”.

➤ Precisó que lo anterior cobra relevancia toda vez que en fecha once de enero de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los <<Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad>>, en los cuales, en lo que interesa, se dispone que la actividad de <<Distribución>> se llevará a cabo a través de la Empresa Productiva Subsidiaria bajo estrictas condiciones de separación legal.

➤ Y que en cumplimiento a dichos términos de estricta separación, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el <<ACUERDO DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DENOMINADA CFE DISTRIBUCIÓN>>, instrumento que en su artículo 1º establece que se crea la empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de

Electricidad, denominada CFE Distribución, la cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio

➤ Que los artículos 57, segundo párrafo, y 58, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, disponen que esta actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esa Ley; y que las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y que se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en esa Ley y las disposiciones que deriven de la misma.

➤ Que por su parte el artículo 2, primer párrafo, del cuerpo legal de referencia, señala que la Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

➤ Refirió que de la normatividad anteriormente comentada se hace patente que la “**Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado**”, y la “**CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria**”, son personas morales distintas e independientes, esto al contar con patrimonio jurídico y patrimonio propio; corroborándose dicha intención de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad.

➤ Que es gran relevancia la independencia y distinción entre la persona moral objeto de la determinación del crédito fiscal – **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”** – y aquella que comparece como parte actora en el presente juicio **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”**, toda vez que el artículo 5, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios y que quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

➤ Que en el presente juicio, compareció una persona moral diversa a aquella que es objeto de las facultades de comprobación por la autoridad fiscal, sino que la persona física que suscribe la demanda y comparece en su representación, esto es, el ciudadano ***** – quien no intervino en el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa, y por tanto, su personalidad no fue reconocida por la autoridad fiscal – no justifica ostentar la representación de **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”**, pues como se verifica del testimonio del poder notarial identificado con el número de escritura ***** de fecha ***** , pasado ante la fe del licenciado ***** , Notario Público número ***** , con ejercicio en la Ciudad de México, la representación que le fue otorgada a éste último, lo es a favor, y por **CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad**.

➤ Que, en ese tenor, reiterando que **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”** es una persona moral con

personalidad jurídica propia, es que la determinación del crédito fiscal con cargo a “**Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado**”, no le depara perjuicio alguno, ni le otorga título para comparecer en la presente causa en su defensa y representación, por no haber justificado que ésta le fuera legalmente otorgada.

➤ Que la resolución que señala como segundo acto impugnado, consistente en el oficio ***** de fecha *****, que confirma la validez de la resolución *****, no le depara perjuicio, pues el recurso incoado en sede administrativa no defiende un interés propio de la impetrante, sino de una autoridad diversa que no hizo valer medio de impugnación alguno.

➤ Posteriormente señala que respecto a los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha *****, relativo al crédito fiscal *****; el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha ***** sobre el crédito fiscal *****; y, el embargo de la cuenta número ***** de ***** *****, la actora no justifica la afectación a sus intereses legítimos.

➤ Que la demandante no controvierte concepto de anulación alguno en el que exponga razonamientos en contra de dichas actuaciones, pues sus motivos de disenso se centran en impugnar la determinación del crédito fiscal, siendo omiso en exponer argumentos tendientes a controvertir la legalidad de los actos de ejecución, lo que se verifica de la simple lectura que se haga del ocurso de demanda.

➤ Que, en ese tenor, los actos de ejecución no son susceptibles de ser revisados al operar el principio de inmutabilidad del acto, consagrado en el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

➤ Y, que como se verifica del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, así como de la diligencia de embargo, dichas diligencias fueron ordenadas y dirigidas en contra de la <<COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, E.P. DEL E>>, es decir, de la **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”**, y no de **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria**.

➤ Que la cuenta embargada está a nombre de **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”**, sin que en la presente causa hubiese demostrado lo contrario la impetrante **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”**.

➤ Que resultaba necesario haber demostrado la titularidad de la cuenta bancaria embargada a fin de justificar su interés legítimo en el presente asunto, lo que se sostiene así toda vez que, como ya se dijo en múltiples ocasiones, **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”**, tiene patrimonio propio y distinto del de la **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado”**, siendo que el patrimonio de las empresas productivas subsidiarias, como lo es **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”**, se integra con los activos y pasivos que le sean transferidos por la **“Comisión Federal de Electricidad, Empresa**

Productiva del Estado", lo que se desprende así del artículo 60, fracción I, inciso b), de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, del punto 1.2.3, inciso b). de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad, así como del numeral 6, fracción I, del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Denominada CFE Distribución.

➤ Que la "**CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria**", debió haber acreditado la titularidad de la cuenta bancaria mediante el documento instrumento público correspondiente, en el cual "**Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado**", expresamente le asignara la cuenta de la institución bancaria ***** número ***** , y su contenido monetario, sin que en la especie lo hubiera hecho al no ofrecer medio de convicción alguno con dicho objeto; en consecuencia, de las constancias que obran en autos no se advierte que la ejecución del crédito fiscal se pretendiera llevar a cabo sobre bienes propiedad de "**CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria**", sin soslayar que de conformidad con el último párrafo del artículo sexto transitorio del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Denominada CFE Distribución, la última mencionada es garante incondicional de todos los créditos presentes y futuros de la "**Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado**".

➤ Apuntó que con base en los razonamientos y fundamentos previamente vertidos, en atención al artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 51 fracción I, en relación con los artículos 12, primer

párrafo, así como 79 fracción VI y X de la Ley de la materia, es de estimarse que **“CFE Distribución, Empresa Productiva Subsidiaria”** carece de interés legítimo y jurídico para demandar en vía de nulidad los actos que impugna, y en consecuencia, **se declara el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.**

3. Ahora bien, una vez analizado lo expuesto por el inconforme, así como, el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte dictado por la Primera Sala de este Tribunal, se puede determinar que lo expuesto por el recurrente en su tercer agravio es fundado y suficiente para revocar el acuerdo en mención.

Efectivamente como lo refiere el inconforme y como lo sostiene el criterio emitido mediante la tesis con número de registro digital 162044, de los Tribunales Colegiados de Circuito Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es adoptado por el Pleno de este Tribunal, esto es en la parte que se resalta.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, DERIVADO DEL EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE HAGAN VALER LAS PARTES, SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LA RECONOCIÓ. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 43/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 48, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", determinó que no es dable a los Jueces de Distrito examinar la

personalidad del promovente del amparo en cualquier estado del juicio, sino que debe efectuarse al recibir la demanda y, en caso de no encontrarse acreditada, deben prevenirlo en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta, así como que, en caso de inobservancia a esa disposición, el tribunal revisor, si estima que no está debidamente acreditada, debe ordenar la reposición del procedimiento. En tales condiciones, se concluye que si el Juez de Distrito emitió el auto admisorio de la demanda en el que expresamente reconoció la personalidad del quejoso, no puede examinarla nuevamente de oficio al dictar la sentencia definitiva, o bien, derivado del examen de las causales de improcedencia que hagan valer las partes, pues sobre tal aspecto operó la preclusión, precisamente porque debió haberse controvertido con motivo del indicado auto y, si no se hizo, éste quedó firme. Estimar lo contrario implicaría que el juzgador revocara su propia decisión al admitir el escrito inicial, lo que no le es jurídicamente dable.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora, si bien es cierto que la personalidad es un presupuesto que puede ser estudiado en cualquier etapa, también es cierto que, si la Sala de origen emitió el auto admisorio de la demanda en el que expresamente reconoció la personalidad del ahora recurrente, no puede examinarla nuevamente de oficio al dictar la sentencia definitiva, o en un auto de sobreseimiento, o bien, hacerlo derivado del examen de las causales de improcedencia que hagan valer las partes, pues sobre tal aspecto operó la preclusión, precisamente porque debió haberse controvertido con motivo del indicado auto y, si no se hizo, éste quedó firme y estimar lo contrario implicaría que dicha Sala revocara su propia decisión al admitir el escrito inicial, lo que no le es jurídicamente dable.

Además, el presente procedimiento contencioso administrativo, fue admitido en virtud de la resolución emitida en el juicio de amparo ***** , donde se ordena dar trámite al Juicio de Nulidad promovido, y se reconoce el interés legítimo para efectos de comparecer a juicio debido a los actos de autoridad llevados a cabo en el juicio contencioso que nos ocupa, y dicha cuestión ya se encuentra convalidada y no puede ser objeto de un nuevo estudio.

Sirve de apoyó los siguientes criterios:

Registro digital: 219975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX,
Abril de 1992, página 671

Tipo: Aislada

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

En materia del juicio de nulidad, el tribunal administrativo no puede revocar sus propias determinaciones, sino a través de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, máxime cuando dichas determinaciones han creado derechos a favor del interesado, las cuales no pueden ser desconocidas al dictarse la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que de ser así, se violarían en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Registro digital: 213598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.188 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII,
Febrero de 1994, página 415

Tipo: Aislada

REVOCACION. No es permitido a las autoridades judiciales revocar sus propias determinaciones que no admiten expresamente este recurso, ya que un principio de justicia y de orden social exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que por ellos se conceden a las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo anterior de igual manera se apoya en lo expuesto por el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se aplica de manera supletoria de conformidad con lo expuesto por el numeral 1º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, mismos que refieren:

[...] **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley. [...]

[...] **ARTÍCULO 249.** Invariabilidad de las resoluciones judiciales. Los magistrados y jueces no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmarlos; salvo el caso de la aclaración de sentencia previsto en el artículo 529 de este ordenamiento. [...]

Consecuentemente ante lo fundado de uno de los agravios expuesto por el inconforme y en razón a los razonamientos anteriormente expuestos, se **revoca** el sobreseimiento decretado en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte y en su lugar se **ordena** continuar con sus etapas el procedimiento contencioso administrativo y en su oportunidad resuélvase lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** el sobreseimiento decretado, por la Sala Primera del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al juicio contencioso administrativo ***** , en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **Ordena** continuar con sus etapas el procedimiento contencioso administrativo y en su oportunidad resuélvase lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores**, la Secretaria en funciones de Magistrada **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**, y con el voto en contra de la magistrada **Sandra Luz Miranda Chuey** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
Secretaria en funciones de Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/070/2020, interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Golfo Norte a través de su autorizado en contra del auto dictado en el expediente ***** , radicado en la Primer Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste

Versión pública TJA